



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número: PAOT-2015-3280-SPA-1930 y PAOT-2015-3281-SPA-1931 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentaron ante esta Entidad, dos denuncias referentes al derribo de diversos individuos arbóreos en avenida de las Palmas número 940, colonia Lomas de Chapultepec V sección, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentaron por dos personas físicas, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de diversos individuos arbóreos en avenida de las Palmas número 940, colonia Lomas de Chapultepec V sección, Delegación Miguel Hidalgo, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere autorización previa de la Delegación respectiva. Adicionalmente, el artículo 119 de la



citada Ley, establece que las personas que derriben árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, asimismo dispone que se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Aunado a lo anterior, el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 vigente al momento de presentarse los hechos denunciados, establece que ante cualquier derribo de arbolado en la Ciudad de México, deberá realizarse la restitución correspondiente.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que esta Entidad constató el desmoche de tres individuos arbóreos, dos de los cuales pertenecen a la especie níspero (*Eriobotrya japonica*) y hule (*Ficus elástica*), mientras que del tercer individuo no fue posible determinar la especie en virtud de que no se tuvo acceso al inmueble; por otra parte, se apreció el desmoche de otros tres ejemplares. Por tal motivo, se citó al propietario y/o habitante del inmueble, cuyo representante legal manifestó en comparecencia que se podaron cuatro árboles; sin embargo, dichas acciones se realizaron sin contar con la autorización ni con los dictámenes correspondientes, por lo que se comprometió a acudir ante la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de que dicha autoridad administrativa le indicase la manera de compensación para resarcir el daño causado y notificar a esta instancia gubernamental el requerimiento de la misma.

No obstante lo anterior, toda vez que el representante legal de la persona denunciada no notificó las medidas de resarcimiento impuestas por la Delegación Miguel Hidalgo, esta Subprocuraduría solicitó información a la Dirección General de Servicios Urbanos de la referida Delegación, misma que hizo del conocimiento de esta entidad que realizó acciones correspondientes a fin de sancionar y hacer cumplir la normatividad ambiental aplicable en materia de arbolado; sin embargo, ante el desacato por parte de la persona responsable, solicitó la intervención de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de Gobierno de la citada entidad delegacional por presuntos delitos ambientales.

Finalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Jurídicos y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, informara a esta entidad si había iniciado algún procedimiento administrativo relacionado con los hechos motivo de la presente investigación; sin embargo, no se ha recibido respuesta.

En razón de lo anterior, es de concluirse que en virtud de que se constató incumplimiento a la normatividad en materia de arbolado y toda vez que el responsable no llevó a cabo las medidas impuestas por la autoridad competente, es procedente que la Dirección General de Servicios Jurídicos y de Gobierno de la referida entidad delegacional, imponga la sanción correspondiente, informando a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo. Por lo anterior, se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató el desmoche de tres individuos arbóreos, dos de los cuales pertenecen a la especie Níspero (*Eriobotrya japonica*) y Hule (*Ficus elástica*), así como de otro ejemplar forestal cuya especie no fue posible determinar toda vez que no se tuvo acceso al inmueble ubicado en avenida de las Palmas número 940, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo; asimismo, se apreció la poda de otros tres



árboles; dichas acciones se realizaron sin contar con la autorización ni con los dictámenes correspondientes, tal como lo manifestó el representante legal de la propietaria del referido inmueble.

- El representante legal de la persona denunciada, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, que le indicase la manera de compensación para resarcir el daño causado por el derribo y poda de los individuos arbóreos; sin embargo, dichas medidas no fueron cumplimentadas, por lo que la referida Dirección General solicitó la intervención de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de Gobierno de la misma entidad delegacional.
- Se constató incumplimiento a la normatividad en materia de arbolado; sin embargo, debido a que la persona responsable de los hechos no llevó a cabo las medidas impuestas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, es procedente que la Dirección General de Servicios Jurídicos y de Gobierno de la referida entidad delegacional, imponga la sanción correspondiente informando a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5, fracción VII, y 15 Bis 4, fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, solicítese a la Dirección de Servicios Jurídicos y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo informe a esta Procuraduría el resultado del procedimiento administrativo iniciado en relación con los hechos motivo de la presente investigación. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección